

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0671-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 1059-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de **6,54 m²** (0.0007 ha) ubicada al sur del Centro Poblado Punta de la Isla, en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante, "el predio); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA¹ (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, durante el año 2025, la competencia para sustentar y aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales, realizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

4. Que, mediante Oficio N.º D00002606-2024-ANIN/DGP presentado el 4 de octubre del 2024 [S.I. N.º 28831-2024 (foja 2)] la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Ampliación del servicio de protección frente a inundaciones en los tramos críticos de los ríos Chico y Matagente en los distritos de Alto Larán, Chincha Baja, El Carmen y Tambo de Mora – 4 distritos de la provincia de Chincha – departamento de Ica"* (en adelante, "el proyecto").

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos

² DECRETO SUPREMO Nº 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

12. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

13. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

14. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

15. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, en el literal i) del numeral IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

16. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 01306-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 15 de octubre del 2024 (fojas 52 al 57), y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones respecto a la solicitud citada en el cuarto considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante Oficio

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

N.º 01945-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de abril de 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 58 y 59)], siendo las siguientes: **i)** de la consulta realizada al GEOCATASTRO SBN, visor de mapas web de la SUNARP y lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral, se advierte superposición total con el CUS N.º 187359 (Provisional), inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI en la partida registral N.º 40006079; al respecto, se tiene que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, no se ha descartado la superposición con el predio inscrito en la partida registral N.º 40006079, T.A. N.º 4162 del 10.05.1961 y T.A. N.º 1085 del 02.07.1969, de la Oficina Registral de Chíncha, asimismo, se ha señalado que de acuerdo a la inspección técnica de campo de fecha 20 de noviembre de 2023, ha identificado el área correspondiente a la partida registral N.º 40006079, que aparentemente se encontraría superpuesta con “el predio”, la misma que recae parcialmente sobre el derecho de vía del Puente Matagente; en ese sentido, a fin de continuar con el presente procedimiento, corresponde descartar dicha superposición, para lo cual, se deberá realizar la evaluación de los títulos archivados antes mencionados y, de corresponder, invocar el supuesto de prevalencia regulado en el artículo 47º de la Ley N.º 30230, debiendo precisar y sustentar técnicamente, el supuesto que se aplicaría en el presente caso, según lo establecido en el mencionado artículo de la citada ley, para lo cual resulta importante indicar que la prevalencia debe responder a la identificación de elementos notables en campo que a su vez pueda ser identificada en la información registral, los cuales permitan afirmar, bajo responsabilidad, que no se está afectando a la propiedad con la que aparece la superposición gráfica, de forma tal que se eviten posteriores observaciones registrales y sobre todo, la afectación al derecho de propiedad de terceros. Cabe agregar que, si de la evaluación, se determinara que existe superposición total con la citada partida, la “ANIN” deberá evaluar solicitar el procedimiento de transferencia de dominio, para lo cual, tendrá que presentar nuevo plan de saneamiento físico legal y documentación técnica que lo sustente; **ii)** de la consulta realizada al visor OSINERGMIN, se visualiza que “el predio” no recae sobre líneas de transmisión eléctrica o de gas, situación que discrepa de lo indicado en el Plan de Saneamiento Físico Legal, el cual señala que presenta superposición con derecho de vía de gas pertenecientes a PERU LNG y TPG así como con la línea de media tensión de ELECTRODUNAS; y, **iii)** revisado el Plan de Saneamiento físico legal, se evidencia que no ha identificado si existe o no procesos judiciales que afecten a “el predio”. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

17. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue **notificado el 14 de abril de 2025** a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE de la “ANIN”, conforme figura en el cargo del mismo (fojas 60 y 61); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 23 de abril de 2025**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 001363-2025-ANIN/DGP y anexos, presentados el 22 de abril de 2025 [S.I. N.º 13055-2025 (fojas 63 al 82)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

18. Que, evaluados los documentos presentados por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.º 00747-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 29 de abril de 2025 (fojas 83 al 85) e Informe Técnico Legal N.º 0687-2025/SBN-DGPE-SDDI del 29 de abril de 2025, se advirtió lo siguiente:

i. En relación a la superposición con la partida registral N.º 40006079 (inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI con CUS N.º 187359), advertida en el GEOCATASTRO SBN, visor de mapas web de la SUNARP y señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral, la “ANIN” ha presentado nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, el cual señala lo siguiente: **a)** se ha identificado dos (2) poligonales referenciales de la matriz correspondiente a dicha partida en la base gráfica registral con la que cuenta la “ANIN”, las cuales estarían superpuestas GRÁFICAMENTE con “el predio” y cuyos atributos señalan a los títulos N.º 4162 del 10-05-1961, N.º 1085 del 02-07-1969 y N.º 630 del 24-07-1978, siendo esta la última inscripción realizada del área matriz de la partida N.º 40006079 que corresponde al Fundo rústico denominado “Hacienda San Luis”, las cuales han sido graficadas de manera REFERENCIAL, ya que no cuenta con coordenadas ni información técnica para delimitar el área ni su ubicación precisa de dicha matriz, ni de su área remanente; **b)** el Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N.º 2023-5016664, señala que el título archivado de la partida registral N.º 40006079 no cuenta con elementos técnicos suficientes para su reconstrucción (Plano sin coordenadas), ratificándose que las poligonales correspondientes a los títulos N.º 4162 del 10-05-1961, N.º 1085 del 02-07-1969 y N.º

630 del 24-07-1978 identificados en la base gráfica registral a la que accede la "ANIN" son únicamente de índole REFERENCIAL; c) la poligonal de la partida N° 40006079 con títulos N° 4162 del 10-05-1961, N° 1085 del 02-07-1969 y N° 630 del 24-07-1978 que se encuentra aportada a la base gráfica de predios estatales "SINABIP LIBRE" de manera REFERENCIAL, con Código Único SINABIP – CUS N.º 187359 (PROVISIONAL); d) de la inspección técnica de campo de fecha 20 de noviembre de 2023, se ha identificado el área correspondiente a la partida registral N.º 40006079 que aparentemente se encontraría superpuesta con "el predio", verificándose que no existe ocupación (plantaciones o edificaciones) que involucren algún tipo de actividad que se encuentre vinculada a la participación de terceros, asimismo, dicha área se encuentra fuera del derecho vial del Puente Matagente; por lo que, la solicitud de inmatriculación de "el predio" no se encuentra afectada por factores que involucren derechos de propiedad o afecte a terceros; y, e) por lo antes expuesto, la "ANIN" señala que el artículo 47° de la Ley 30230 (supuestos de prevalencia), indica, entre otros, que la prevalencia se aplica en el siguiente caso *"Cuando en el título archivado obra planos imperfectos que no cuenten con georeferenciación y/o área y/o medidas perimétricas y/o no contengan datos técnicos y/o estos tengan coordenadas arbitrarias"*.

Al respecto, de la revisión del T.A. N° 630 de fecha 24 de julio de 1978 de la partida registral N.º40006079, se realizó el contraste con el polígono de la referida partida el cual se descargó del Visor Web Geográfico de SUNARP, verificándose una similitud gráfica entre ambas poligonales; no obstante, si bien es cierto el título archivado contiene un plano, en la cual se puede apreciar la forma y ubicación referencial de la partida registral N.º40006079, este carece de elementos técnicos como coordenadas UTM y/o medidas perimétricas, que permitan identificar con certeza sus límites. Por lo que, se estaría corroborando el supuesto al que se acoge la "ANIN", el mismo que se colige que correspondería al ítem a) del artículo 47° de la Ley 30230.

No obstante, resulta importante indicar que, para la PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO, esta debe responder a la identificación de elementos notables en campo que, a su vez, pueda ser identificada en la información registral, que permitan afirmar, bajo responsabilidad, que no se está afectando a la propiedad de terceros con la que aparece la superposición gráfica, situación que no ha sido desarrollada en el nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, en consecuencia, no se desvirtúa la superposición de "el predio" con la partida registral N.º40006079, reafirmando, a su vez, dicha superposición con la inspección técnica realizada en campo; por lo que, de ser el caso, la "ANIN" deberá considerar la posibilidad de recortar o excluir de la solicitud, el ámbito en superposición. En ese sentido, se tiene por no subsanada la observación.

ii. Respecto a la discrepancia advertida en el visor OSINERGMIN y lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal, la "ANIN" en el nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, aclara señalando que no existe superposición con fuentes de energía; por lo que se da por subsanada la observación formulada.

iii. En atención a la identificación de procesos judiciales que afecten a "el predio"; la "ANIN" indica que "el predio" no se encuentra bajo ningún proceso judicial; dándose por subsanado en ese extremo.

19. Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la "ANIN" no ha cumplido con subsanar todas las observaciones trasladadas mediante "el Oficio"; por lo cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibles la presente solicitud, en mérito del artículo 59° del "Reglamento de la Ley N.º 30556" y, en aplicación supletoria de la Directiva N.º 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que, la "ANIN" pueda volver a presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N° 30556", "Reglamento de la Ley N° 30556", "Ley N° 31841", "TUO de la Ley N° 27444", "TUO de la Ley N.º 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N° 1192", Directiva N° 001-2021/SBN, Resolución N° 0066-2022/SBN, Resolución N° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N° 0038-2025/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0687-2025/SBN-DGPE-SDDI del 29 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese.
P.O.I. 18.1.2.4

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI